



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2014-00384-00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: REINALDO BARRAZA FERRER
INTERDICTO: LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, acompañado de memorial de fecha 03/08/2020, en el que la Sra. CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL en su calidad de CURADOR SUPLENTE, solicita que sea designada como CURADOR DEFINITIVO del interdicto Sr. LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA CURADOR DEFINITIVO en reemplazo del Sr. REINALDO BARRAZA FERRER, lo anterior a raíz de que este último falleció. Sírvese proveer. Soledad, Diciembre 16 de 2020.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial en el que se presenta proceso de INTERDICCION JUDICIAL, y examinado la solicitud en estudio en cual la Sra. CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL identificado con CC No. 32.612.101 , informa del fallecimiento del CURADOR DEFINITIVO Sr. REINALDO BARRAZA FERRER identificado con CC No 7449356 lo cual acredita Mediante Registro Civil De Defunción indicativo serial No. 095446252, por lo anterior solicita que sea designada como CURADOR DEFINITIVO del INTERDICTO Sr. LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA.

CONSIDERACIONES:

ARTÍCULO 111 de la ley 1309 de 2009 establece. Terminación: Las guardas terminan Definitivamente:

- a). Por la muerte del pupilo.
 - b). Por adquirir el pupilo plena capacidad.
- En relación con determinado guardador:
- a). Por muerte del guardador.**
 - b). Por incapacidad.
 - c). Por la remoción del cargo.
 - d). En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.
 - e). Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo.
 - f). Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.
 - g). Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta.
 - h). Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

PARÁGRAFO: Cuando un guardador legítimo o testamentario solicite le sea asignada la guarda que ejerce un curador dativo o de menor grado, el Juez hará la designación correspondiente y podrá al solicitante en ejercicio del cargo, a menos que sea preferible mantener el guardador que está desempeñando el cargo y así lo disponga mediante auto debidamente motivado.

ARTÍCULO 56 de la ley 1309 de 2009 establece. CURADORES Y CONSEJEROS SUPLENTE. Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos **y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.**

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al Juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso, se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el Juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas; pero en tal caso, dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

PARÁGRAFO 1o. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

PARÁGRAFO 2o. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levísima en sus actuaciones respecto del pupilo.

De acuerdo a lo solicitado y de conformidad con lo normado la Sra. CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL identificada CC No. 32.612.101 quien fue nombrada mediante sentencia calendada de 21 de Septiembre de 2015, como CURADOR SUPLENTE del INTERDICTO Sr. LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA identificado con CC No. 72.046.676, y siendo procedente lo solicitado se designará como su CURADORA DEFINITIVO, con las mismas funciones establecidas en la mencionada sentencia, verificada la ausencia definitiva del curador principal designado, Sr. REINALDO BARRAZA FERRER identificado con CC No 7449356, mediante Registro Civil De Defunción indicativo serial No. 095446252.

De igual manera se le EXHORTA a la Sra. CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL, que a mayor brevedad posible aporte a este despacho la rendición de cuentas y el inventario formal de los bienes a administrar del INTERDICTO Sr. LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, así como un recuento de su situación personal y de salud a lo largo de estos años posteriores a la emisión de la sentencia.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

1. **DESIGNESE** la Sra. CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL identificada CC No. 32.612.101, como CURADOR DEFINITIVO del INTERDICTO Sr. LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA identificado con CC No. 72.046.676, en los mismos términos establecidos en la sentencia calendada de 21 de Septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **EXHORTAR EXHORTA** a la Sra. CINALYS ELENA BARRAZA MARMOL, que a mayor brevedad posible aporte a este despacho la rendición de cuentas y el inventario formal de los bienes del INTERDICTO Sr. LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA